

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2020 00016 01
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO
DEMANDADOS	HERNANDO ISABELLA NIÑO, y otros; SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	Declaración impedimento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Este despacho mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, convoco a audiencia para ser realizada la inspección judicial en el día de mañana 16 de febrero de 2023 y la recepción de testimonios el día 17 de febrero de 2023.

Sin embargo, el día de ayer mediante correo electrónico enviado al juzgado, la curadora ad-litem expone que al haber sido nombrada hace poco tiempo y no ha podido descargar todos los archivos del expediente para revisarlo y poder actuar correctamente en la audiencia del día de mañana, solicita se aplace la audiencia y se señale nueva fecha.

Por otro lado, el abogado de la parte demandante MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, en su afán de que este funcionario no conozca el proceso y después de haber presentado una tutela en contra del despacho y una queja disciplinaria, ha presentado escritos vía correo electrónico en fechas (30-01-2023), (01-02-2023) y (07-02-2023) expone que al haber presentado queja Disciplinaria, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, entonces en su entender se presenta en la actualidad un claro conflicto de intereses e incompatibilidad de intereses, para que este juzgado pueda actuar en el presente proceso, citando como fundamento la causal del numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., anexando una imagen del acta de reparto de la mencionada queja.

El despacho teniendo en cuenta que estas peticiones discordantes y reiterativas del apoderado, se referían básicamente a los mismos aspectos que planteaba en su escrito de tutela, la que muy acertadamente fue decidida por el superior en fecha 9 de febrero de 2023, Negando el amparo solicitado, entonces es claro que se debía seguir con el procedimiento establecido y en la audiencia donde se practicaría la inspección judicial y se surtían las otras etapas señaladas en el artículo 372 y 373 en armonía con el artículo 375 del C.G.P. a celebrarse el día

de mañana, entonces era allí el escenario dentro del control de legalidad donde se le decidiría lo referente al mal llamado impedimento.

Sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de mañana, este despacho considera que se hace necesario tomar decisión al respecto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado señala en su solicitud “Por otra parte, se informó a Su Despacho la existencia de una Queja Disciplinaria presentada por este suscrito apoderado, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca; lo que indica que se presenta en la actualidad un claro conflicto de intereses e incompatibilidad de intereses, para que este juzgado pueda actuar en el presente proceso:...”

Invocando seguidamente en cita como fundamento: “...“Artículo 141. CGP Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayado del Despacho).

Es decir, el apoderado de la parte demandante vuelve a incurrir en erradas interpretaciones de las disposiciones procedimentales.

Invoca la causal 6° que se refiere al pleito pendiente entre una de las partes y el Juez.

Se debe ilustrar al apoderado que en primer lugar que la causal de pleito pendiente aducida y que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., no tiene cabida, por cuanto entre la demandante MARIA DEL ROSARIO PATIÑO ni el apoderado quejoso CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO, respecto del Juez no existe ningún proceso donde el titular ejerza como demandante o demandado frente a ningún supuesto de hecho, que pueda ser considerado parte.

Como lo expreso el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de mayo de 2015, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRA, radicado 11001-03-28-000-2014-00042-00(IMP), al referirse al tema específico en uno de sus apartes señaló:

“Así, entiende la Sala que la referida causal 6ª, no tiene cabida cuando se trate de oponer la existencia de un proceso penal (tampoco de uno disciplinario), como circunstancia para separar del conocimiento de un asunto a determinado juez. En efecto, en cuanto a la distinción entre las causales sexta y séptima del C.P.C., el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; “Opino que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; [lo cual no se aludió en este caso] pero advierto que los nums 7º y 8 regulan en forma especial lo atinente especial lo atinente a la existencia de situaciones propias del proceso penal (...)”. Así las cosas, la Sala negará la recusación en lo que a la causal 6ª se refiere, por la ausencia de conexidad con los hechos que motivan la presente recusación, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.”

Entonces se evidencia total desconocimiento y confusión de estos conceptos.

Si analizamos, la causal 7° del artículo 141 del C.G.P., que consagra:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado **se halle vinculado a la investigación.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El abogado ORTIZ GUERRERO de manera desconcertante anexa a uno de sus escritos allegados via correo electrónico, pantallazos del envió de su queja y en otro más reciente uno referente al acta de reparto de su queja ante la sala disciplinaria, en el que cree que esto, de por sí ya se convierte en un impedimento.

Presentar una queja en contra del Juez, no conlleva a que inmediatamente se configure un impedimento, entre otros aspectos por las siguientes razones:

- a. Así el apoderado quejoso crea que enviando copia de su escrito y del acta de reparto, lo cierto es que este juzgado ni el titular no ha sido notificado de ninguna actuación preliminar, es decir, No se encuentra debidamente vinculado a ninguna indagación preliminar.
- b. Lo anterior significa que no se ha dado inicio a una investigación formal, que es a la que se refiere la causal de recusación objeto de análisis, pues se requiere que exista una vinculación formal y debidamente notificada.
- c. Así mismo, las denuncias o quejas deben referirse a hechos ajenos al proceso, y como puede verse en el presente caso conforme al escrito de queja que valga decir es el mismo de la acción de tutela, todas sus incomodidades se refieren a hechos y actuaciones del proceso civil de pertenencia que nos ocupa.
- d. Tampoco el hecho de haber presentado la parte demandante una tutela en contra del titular de este despacho por aspectos el trámite del presente proceso, no encuadran en esta causal, pues esa solicitud tuvo como finalidad la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en cambio, en el proceso de pertenencia no se controvierten estas cuestiones que ya fueron decididas por el superior, negando la acción de tutela; es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales mientras que el otro trata sobre la declaración o no de la prescripción adquisitiva de dominio. Recordando que el trámite de tutela no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada.

Por lo que entonces es claro que ninguna de las dos causales se estructura, por lo que lo procedente sería continuar con el conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, ante tantas incoherencias y sofismas del apoderado para tratar de entorpecer el correcto trámite del proceso y por ende desdibujar el correcto proceder del Juzgado y de su titular.

Considero que esas manifestaciones del apoderado en sus escritos, donde reiteradamente se enlista en contra del titular de este despacho sin fundamento, se convierten en manifestaciones desobligantes e irrespetuosas en mi contra.

Desde entonces, ha surgido esa animadversión hacia el titular de este despacho, cualquier decisión o manifestación es tildada de ilegal; por lo que entonces, se considera que surge un impedimento para seguir conociendo de este proceso.

Con relación a esta causal en comento, de manera pacífica ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»* (CSJ. AP7229-2015).

Respecto al principio de imparcialidad en las actuaciones administrativas ha dicho la doctrina:

"Como contrapartida de la imparcialidad, la abstención o excusación consiste en la obligación de los titulares de órganos o cargos públicos de mantenerse alejado o de no ejercer sus funciones, cuando puedan surgir desviaciones a causa de sus situaciones particulares o de una específica relación con los destinatarios de los actos (parentesco, afinidad, enemistad, etc.), o con bienes objetos de los actos. Es un instituto dirigido a asegurar la serenidad y la autoridad necesaria para el correcto ejercicio de las funciones, garantizando a los destinatarios, la absoluta extraneidad (sic) de su actuación, frente a los interesados. En los casos en que exista la obligación de abstenerse o excusarse, los sujetos expuestos a ser perjudicados por la parcialidad del funcionario decisor, tienen el derecho (ante la ausencia u omisión de inhibición) de pedir la recusación, para obtener la sustitución del funcionario tachable; en caso contrario, será la propia Administración que tiene conocimiento de la circunstancia, la que debe intervenir, determinando la separación del funcionario involucrado". (Carlos Forte, Artículo de Tribuna, Buenos Aires Argentina).

Esas expresiones en contra de mi buen nombre y del ejercicio decoroso de la profesión y las que siempre han formulado tanto en escritos como hacia los otros ciudadanos, además ponen en tela de juicio la correcta administración de justicia de este despacho judicial.

Es claro que para la demandante y su mencionado apoderado, al exigirles el cumplimiento de las nuevas disposiciones actualizándose a los fines del proceso oral, entonces en su sentir no se les brinda la seguridad jurídica, ni garantías procesales, cuestionando de entrada el recto juicio y objetivo carácter de las

decisiones de este despacho judicial, por lo que se considera como una razón objetiva y suficiente para que este funcionario se separe del conocimiento de este proceso específico, para que más adelante no se acuda a la figura de la recusación.

La anterior situación se enmarca en la causal señalada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. por existir enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En relación con la solicitud de la curadora ad-litem del aplazamiento de la diligencia para el día de mañana, se tendrá en cuenta y la diligencia no se realizará en atención al impedimento aquí declarado que conlleva a la suspensión del trámite.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., se dispone el envío de las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para que resuelva el impedimento aquí señalado y designe el Juez que deba seguir conociendo.

Igualmente, se ordena la suspensión del proceso, mientras se decide lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3b54806e14616f4f655869dc5056f43099d9a7509e1b3a14b773a027a3704**

Documento generado en 15/02/2023 07:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>